

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN**CASACIÓN****SENT N° 666**

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, presidida por su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial en lo Penal de la IVª Nominación, doctora Marta Alicia Toledo, en representación de la imputada E. R. V., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Menores de la Iª Nominación dictada el 11/12/2019 (fs. 2456/2485), el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 03/02/2020, en los autos: "**V. E. R. y C. S. G., C. J. L. A. F. D, s/ Homicidio agravado**". En esta sede, la parte no presentó la memoria que autoriza el art. 487 CPP, conforme informe de fecha 27/5/2020. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

1) Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial en lo Penal de la IVª Nominación, doctora Marta Alicia Toledo, en representación de la imputada E. R. V. (fs. 2501/2503), contra la sentencia emitida por el Juzgado de Menores de la Iª Nominación dictada el 11 de diciembre 2019 (fs. 2456/2485).

2) Entre los antecedentes del caso, surge que la

señora Jueza en lo Penal de Menores de la 1ª Nominación, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, resolvió “I°)- Determinar la necesidad de imposición de una pena en el marco del juicio de Responsabilidad emitido por la Excm. Cámara Penal Sala Ila. y los parámetros determinados por la Ley N° 22.278 y modificatoria Ley N° 22.803. II°) Por las características del caso y las facultades que confieren a la Proveyente el Art. 4 de la Ley 22.803, a sus efectos CONDENAR al imputado V. E. R., de las condiciones personales obrantes en autos a la pena de DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, M.E.P. 16344/2014, previsto y penado por los Artículos 80 inc. 2do del C.P. -79 y 42 del mismo digesto a los efectos de la pena por lo ut supra considerado, con costas y accesorias legales del Art. 12 del C.P.- Art. 2, 4 y cc del Régimen Penal de Minoridad (Ley N° 22.278) y en perjuicio de Argañaraz Marcelo Daniel, en concordancias con el Art. 38, 425 del Código Procesal Penal, y conforme a la Acordada N° 498/96 de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, hecho ocurrido el día 29/03/2014)...” (fs. 2481).

3) Disconforme con ese pronunciamiento, la señora Defensora Oficial de la IVª Nominación, doctora Marta Alicia Toledo, interpuso recurso de casación (fs. 2501/2503).

Con relación al contenido concreto de sus agravios, la recurrente manifestó que “...la resolución impugnada se apoya en una arbitraria valoración de las medidas tutelares implementadas en relación a la imputada como determinante de la pena, la que se transforma en excesiva e irracional”. En esa línea, explicó que “...Esta defensa consiente la aplicación de la escala penal adoptada por la jueza *a quo*, sin embargo no comparte la aplicación del máximo legal dentro de dicha escala por considerarlo excesivo, infundado y por tanto arbitrario” (fs. 2502).

A fin de fundamentar su posición, la doctora Marta Toledo argumentó que “son reiteradas las menciones en el fallo cuestionado al fracaso de las medidas tutelares. Sin embargo, también hay numerosas referencias a distintos aspectos positivos producto de las propias medidas tutelares, que si bien no alcanzan para evitar la imposición de una sanción penal, son más que contundentes para una reducción de su cuantía” (fs. 2502). En ese marco, señaló que “...los progresos, la falta de otros antecedentes, la capacitación tendiente a una futura inserción laboral, son argumentos suficientes para emitir un pronóstico favorable a su reinserción social futura y para asegurar también que no será un peligro para la comunidad. Todas estas cuestiones son claros atenuantes que deben ser valorados en virtud de las disposiciones del art. 40 del Código Penal (...) A su vez, el art. 41, inc. 2° establece criterios que deben ser tenidos en cuentas para considerar si hay atenuantes o agravantes. En ese sentido, la

temprana edad de la inculpada da cuenta de su inmadurez que le impidió valorar adecuadamente su conducta y por ende tener una total y cabal comprensión del alcance de sus acciones, debiendo reducir en consecuencia su culpabilidad” (fs. 2503).

En mérito a lo precedente, la Defensora Oficial concluyó que “todo ello, en su conjunto, demuestra una menor peligrosidad y por consiguiente lo excesivo de la aplicación del máximo de la pena dentro de la escala penal aplicable. Parece prudente ajustar la pena a un punto medio entre el mínimo (cinco años y cuatro meses) y el máximo de (doce años y seis meses) aplicable a la escala penal, siendo este el de ocho años y once meses, receptándose así pautas y lineamientos de los arts. 40 y 41 del Código Penal” (fs. 2503).

Por último, clausuró su memorial recursivo solicitando se case la sentencia y haciendo reserva de caso federal.

4) Posteriormente, la Jueza en lo Penal de Menores de la 1ª Nominación concedió el recurso bajo examen (fs. 2519), correspondiendo en esta instancia analizar su admisibilidad, y en su caso su procedencia.

5) Ingresando al primer examen citado, se observa que la impugnación fue interpuesta tempestivamente (cfr. informe actuarial de fs. 2503 vta.) contra una sentencia definitiva (art. 480 del C.P.P.T), por quien cuenta con legitimación para hacerlo (art. 483 del C.P.P.T.) con fundamentación adecuada, consignándose los antecedentes de la causa y las disposiciones que considera violadas (art. 485 C.P.P.T.). En rigor, el remedio deducido cumple con los requisitos exigidos por el código de rito, razón por la cual resulta admisible.

6.1) Previo al control de procedencia del recurso de casación, corresponde aclarar que en el marco de análisis del mismo, y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Casal”, esta Corte -como tribunal de casación- “(...) debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (...) el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular (...)”; y que “(...) lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez” (CSJN , “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” - C.1757.XL - 20/09/2005).

6.2) Por otro lado, tampoco debe soslayarse que lo cuestionado en autos es una sentencia integrativa dictada por la señora Jueza de menores competente, conforme lo dispuesto por el art. 432 del C.P.P.T., en

consonancia con el art. 4 de la Ley N° 22.278, con lo cual resultan de ineludible ponderación los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y reglas de soft law que conforman el *corpus iuris* de protección de la infancia.

Principalmente, merecen sopesarse la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37, 39 y 40), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing, de 1985), las Reglas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (conocidas como Directrices de Riad, de 1990).

Sucede que “...la ratificación de estos instrumentos internacionales (en particular la Convención sobre los Derechos del Niño por su carácter convencional) y su posterior incorporación al texto constitucional implicó, por parte del Estado argentino, la reformulación de los mecanismos de protección especial para las personas menores edad (...) de acuerdo con este amplio corpus juris, el niño es titular de los derechos que les corresponden a todas las personas y también de derechos específicos por el hecho de encontrarse en un pleno proceso evolutivo y de desarrollo, expresión definitiva de la protección especial debida a la infancia...” (cfr. BELOFF, Mary - KIERSZENBAUM, Mariano - TERRAGNI, Martiniano, “La pena adecuada a la inculpabilidad del imputado menor de edad” en “Nuevos problemas de la justicia juvenil” -Mary Beloff Directora-, Buenos Aires, Ad Hoc, 2017, p. 100).

En ese sentido, interesa destacar que los instrumentos citados consagran un principio de protección especial que posee plena vigencia en los procesos penales en los que se determina la pena a aplicar a un individuo por los delitos cometido antes de cumplir 18 años.

Este principio de protección especial fue resaltado por la Corte IDH en el caso “Mendoza y otros vs Argentina”, en donde estableció que “...si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a ‘su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas’, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil...” (cfr. Corte IDH, “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 145).

7) Ingresando al tratamiento de los agravios, se advierte que la crítica central de la sentencia radica sobre la cantidad de pena impuesta. De hecho, la defensora no se agravia del juicio sobre la necesidad de la sanción, sino, exclusivamente, de la cantidad de poder punitivo determinada por la jueza *a quo*. Específicamente, sostiene que la sentencia posee un déficit de motivación, toda vez que la determinación de la pena a imponer se cimienta en una valoración arbitraria del resultado de las medidas tutelares.

Así las cosas, corresponde evaluar si la decisión constituye un pronunciamiento debidamente fundado. Para tal empresa, conviene recordar que conforme al art. 4 de la Ley N° 22.278 la imposición de pena a quien cometió un delito cuando era menor de edad se encuentra supeditada a que a) haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere conforme a las normas procesales b) haya cumplido 18 años de edad c) que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta mayoría de edad. A renglón seguido, el precepto establece que cumplidos los requisitos anteriores, el juez para determinar si es necesario el ejercicio de poder punitivo debe sopesar la modalidad del hecho, los antecedentes del menor, el resultado de su tratamiento tutelar y la impresión directa recogida.

En ese marco, el propio texto legal dispone las pautas que el juez debe ponderar para decidir la necesidad de aplicar una pena y su quantum, entre ellas se encuentran el resultado de las medidas tutelares. En vista de la impugnación del recurrente, conviene analizar el razonamiento mediante el cual se arribó a una conclusión negativa sobre este aspecto.

Circumscripta la cuestión, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la señora Jueza de Menores, luego de analizar los informes psicológicos de la adolescente V., aclaró que la eficacia de las medidas tutelares debían ser consideradas en un doble orden, a saber: a) resocialización entendida como una nueva adaptación al medio b) como realización interpretada desde el punto de vista de su implicancia subjetiva respecto del hecho cometido.

Así pues, en referencia al punto a), la señora Jueza entendió que E. R. V. no presentó dificultades, pues "...luego de su externación, después de trece meses en el Instituto Goretti, la joven logró incluirse en el entorno social de El Cevilar, de manera armónica y sin ningún tipo de conflictos, como asimismo no se registran datos formales de que hubiere vuelto a cometer alguna otra infracción a la Ley Penal. También alcanzó una capacitación que le permitió una salida laboral a través de habilidades de índole estética. Todos estos logros, debidamente registrados por los Equipos Técnicos, tal como surge de los informes evolutivos y en particular del Informe Social de la Licenciada Gauna de Fs. 391/392 (20/11/2019)".

Ahora bien, pese a lo anterior, el *a quo* consideró que la situación no era favorable desde la óptica de la implicancia subjetiva de E. R. V. con el delito por el cual se declaró su responsabilidad penal. En efecto, la señora Jueza de Menores indicó que “...No obstante todos estos logros precedentemente señalados no lucen suficientes para alcanzar la plena convicción de que E. ha logrado internalizar la total significación del respeto al mandato de la norma supra legal que prohíbe lesionar bienes jurídicos protegidos”. Para fundar tal aseveración, mencionó que “*esta íntima convicción se sustenta en el tenor de los informes psicológicos practicados a la joven durante cinco años, los cuales evidencian un posicionamiento subjetivo sin modificaciones por parte de E. pese al transcurso del tiempo*”. A fin de robustecer su decisión, la señora Jueza explicó que “...la joven se negó desde el momento en que acaeció el hecho hasta la realización del último informe psicológico de fecha 19/11/2019 (Fs. 388/389 IT), practicado por la Licenciada Solana Ávila, a expresarse sobre su participación en el luctuoso hecho que originó la presente causa. En un principio manifestó no querer abordar el tema por consejo de su abogada, luego, y pese a haber cambiado de letrada y al transcurso del tiempo que le permitió superar el encierro y reintegrarse en un nuevo entorno barrial, y continuar con una cotidianeidad organizada, mantuvo una férrea negativa a aceptar un procedimiento terapéutico a través del cual se pudiera inferir su posicionamiento subjetivo frente al hecho. En ocasiones (Fs. 221 IT, 223 IT, 226/231 IT, 238 IT, 294 IT) directamente manifestó no querer realizar terapia. En un principio accedió a un espacio terapéutico personal, según da cuenta la Licenciada Bach en fecha 30/12/2014, no obstante en fecha 13/02/2015, la misma profesional expresó que E. ‘no mostraba sentimientos relacionados a la causa’, y ‘eludía profundizar en el tema tal como desde el principio’. Luego, el 18/12/2014 la profesional Paola Ferullo informó que no pudo dar continuidad al tratamiento, pues la joven dijo que le resultó una experiencia negativa, pues se hizo hincapié en la causa generando resistencia en la joven. Asimismo, expresó que en orden al posicionamiento subjetivo de la entonces menor esta tendía a acomodar las situaciones a su favor y depositar las responsabilidades en el afuera. También expresó que no podía poner en palabras la causa que motivó su alojamiento en el Instituto Santa María Goretti. Luego en fecha 08/09/2015 la Licenciada Sylvina Bach manifestó que E. se oponía a continuar la terapia solo porque es condición impuesta por S.S para su libertad, destacó sobre las condiciones subjetivas de E. que no se observaron cambios y que eludía profundizar sobre todo aspecto relacionado a la causa, como asimismo resaltó que no había indicios de ‘angustias, inquietud, temor’. En fecha 18/11/2015, la Licenciada Bach expresó que E. no tenía disposición a la entrevista habiendo manifestado no quiero venir más, no quiero ir a terapia, estoy harta de todo esto. (...) Luego, se le abrió un nuevo espacio terapéutico en la Unidad de Salud Mental

del Hospital del Este, dando cuenta las profesionales María Fernanda Páez (psiquiatra) y Josefina Artigas (psicóloga), que la continuidad del tratamiento fue interrumpida por inasistencia de la paciente (Fs. 312 IT). En concordancia con idénticos resultados (Fs. 317 IT)”.

En base a lo mencionado, el *a quo* valoró que “a lo largo del tiempo la encartada V. demostró nula implicancia subjetiva, sin embargo, todos los informes psicológicos dan cuenta de una ‘persona lúcida, ubicada en tiempo y espacio, que puede dimensionar la naturaleza de los hechos’”.

Asimismo, la sentenciante apreció de forma negativa la confesión que realizó V. en el marco de la audiencia de fijación de pena. Pues bien, la doctora Solorzano comprendió que “esta tardía confesión y manifestación de arrepentimiento no me parecen indicadores suficientes para enervar la posibilidad de excluir el merecimiento de una condena. Ello así por cuanto la confesión y el pretense arrepentimiento se haya contextualizado en un momento decisivo como lo es el de una audiencia de fijación de pena, y por consiguiente donde se definen las consecuencias jurídicas del acto criminal cometido. Es decir, luego de cinco años de Medidas Socio Educativas y de insistente abordaje profesional por parte de los diferentes Equipos Interdisciplinarios y dispositivos externos que asistieron a E., esta no evidenció en ningún momento una implicancia subjetiva, que demuestre y convenza a la Proveyente de haber internalizado la disvaliosidad de su conducta (...) Asimismo su presunta aceptación de una eventual condena como algo justo, que señalara la Licenciada Avila, solo me indican una necesidad de expiación, que refuerza el convencimiento de que las Medidas Tutelares han fracasado, y que la joven E. necesita un correctivo que le permita internalizar, a través de la pena de encierro, la disvaliosidad de su acto. Por consiguiente, concluyo en la necesidad de aplicar pena a E. R. V.”.

Sobre esta plataforma, cabe hacer notar que la valoración sobre el éxito o el fracaso del tratamiento tutelar, en tanto medio que conducirá a la absolución o a la imposición de una pena, respectivamente debe ser con máxima prudencia en el análisis, atento la gravedad tanto de una como de otra consecuencia. Por consiguiente, para evaluar la eficacia de las medidas tutelares, el juez no debe circunscribirse a la mera constatación de la adaptación del adolescente al medio donde se desenvuelve, sino también debe considerar la internalización de la conducta disvaliosa que llevó a cabo. De ese modo, se ha dicho que la evaluación de la intervención institucional a partir de la disposición tutelar debe sopesar, particularmente, la asunción de responsabilidades por parte del adolescente (cfr. BELOFF, Mary - FREEDMAN, Diego - KIERSZENBAUM, Mariano - TERRAGNI, Martiniano, “La sanción en el derecho penal juvenil y el ideal de la educación” en “Nuevos problemas de la justicia juvenil” -Mary Beloff

Directora-, Buenos Aires, Ad Hoc, 2017, p. 125).

En el caso bajo examen, se aprecia que el *a quo* afirmó que el resultado de las medidas tutelares no fue positivo. A fin de demostrar su posición, realizó una prolija reseña de las vicisitudes experimentadas por E. R. V. durante el tiempo que transcurrió desde el inicio de la aplicación de las medidas tutelares hasta la fecha de la audiencia previa al dictado de la sentencia integrativa, a la cual se remite por razones de brevedad (fs. 2456 vta./2473 vta.). Particularmente, interesa el último informe psicológico de la adolescente, el cual concluye que “...no ha cumplimentado las derivaciones terapéuticas realizadas repetidamente desde el juzgado observándose ausencia de adhesión a esa posibilidad e indiferencia al incumplimiento que esto implica”, resaltando la profesional interviniente (Psi. Solana Ávila) que “...su pronóstico de *desenvolvimiento social es incierto*” (fs. 2445 vta.). A partir de ello, la señora Jueza advirtió la escasa o nula implicancia subjetiva de E. R. V. con relación al hecho por la cual fue declarada culpable, de lo cual puede extraerse un resultado negativo de las medidas protectorias dispuesta por el juzgado. La valoración de la señora Jueza no es errada, toda vez que el posicionamiento subjetivo del adolescente con respecto al hecho por el cual fue condenado es un ítem que debe considerarse al momento de evaluar la eficacia de las medidas tutelares. De hecho, en un precedente anterior, esta Corte Suprema valoró positivamente que el *a quo* haya tomado en cuenta la “actitud refractaria a internalizar lo disvalioso de su conducta” para “...la finalidad resocializante y/o de prevención especial del tratamiento tutelar no se satisfizo”, bajo el entendimiento de que “...el régimen penal de la minoridad establece, como requisito para la discusión sobre la necesidad de sanción, la valoración del ‘resultado del tratamiento tutelar’, mediante el cual se evalúa la evolución del joven a partir del hecho delictivo, su capacidad de respuesta positiva hacia su quebranto normativo, es decir, si pudo madurar y tomar conciencia de su acto infractor, del daño causado, la importancia capital de respetar las normas sociales de convivencia, en un proceso simbólico y pedagógico de construcción de ciudadanía. Entiendo, pues, que esto debe meritarse como “resultado del tratamiento tutelar es decir, si el joven, tras su traspie penal, asumió “una función constructiva en la sociedad” (art.40 C.D.N.) (cfr. José Manuel Ibarzábal, “La determinación de la pena en el Derecho Penal Juvenil”, accesible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/autores/jose-manuel-ibarzabal>” (CSJT, *in re* “Mansilla Stefania Mariana s/ Lesiones Gravisimas”, sentencia N° 989 del 24/7/2018).

Consecuentemente, no parece irrazonable que la Sra. Jueza de Menores se haya pronunciado sobre la necesidad de imponer una pena de prisión efectiva a E. R. V.. Menos aún, cuando su decisión también se

fundó en la intermediación que tuvo con la adolescente en conflicto con la ley penal. Pues bien, la doctora Solorzano apreció que la confesión realizada por V. en el marco de audiencia, “no se sustentan en progresos ni avances en el orden del respeto a las reglas de alteridad social pues su performance conductual ha involucionado a tal punto que las conclusiones de los informes técnicos dan cuenta que V. evidencia NULA implicancia en el hecho, pues se desvinculó del mismo durante cinco años”. Así pues, la señora Jueza advirtió que “...ante las conclusiones del equipo interdisciplinario de este Juzgado sobre el contundente fracaso de la joven V. para reflexionar respecto a su situación frente al delito” y que de su último informe psicológico del 19 de diciembre de 2019 emerge que “...su pronóstico de desenvolvimiento social es incierto (...) la absoluta necesidad de aplicación de un correctivo a la joven V.”.

A su vez, volvió a hacer hincapié en que si bien las medidas tuitivas fueron productivas en la conducta de la joven “...ya que lograron alejarla de acciones transgresoras, terminó su educación, obtuvo un trabajo que le permita asumir su subsistencia de manera independiente, logró organizar la cotidianidad en base a una vida alejada de la transgresión, con actividades de su interés, *nada de ello ha permitido que tome conciencia de sus actos y del daño ocasionado con el hecho que se le imputa. Estas circunstancias me permiten inferir un pronóstico negativo de reinserción e interacción social en el marco del respeto a las normas de convivencia y sometimiento al orden legal*”.

En cuanto al monto de la pena impuesta, tampoco se aprecia que le asista razón al recurrente. Por el contrario, al momento de determinar la cantidad de poder punitivo, la señora Jueza de Menores redujo considerablemente la escala penal aplicable. Concretamente, a los efectos de cuantificar la sanción que correspondía aplicarle a E. R. V., aseveró que “...la solicitud del Sr. Fiscal de Cámara, luce a mi criterio razonable ya que la joven V. no logró excluir el merecimiento de un castigo dado el fracaso de las medidas socioeducativas implementadas en su favor, pues el pronóstico de resocialización en orden al tipo de delito cometido y a la gravedad del daño irreparablemente causado, es incierto según el criterio unánime del equipo de profesionales de este Poder Judicial”. En esta ocasión, continuó remarcando que V. siguió negando el hecho y que tal persistencia “...es coherente con la descripción de su perfil psicológico, por lo que todos los progresos alcanzados en el orden educativo y el hecho de que no volvió a cometer delitos, solo me indican un esfuerzo personal orientado al beneficio propio, más no un crecimiento o un aprendizaje de naturaleza social, entendido este concepto como la cabal comprensión de la necesidad del respeto y el acatamiento a las normas sociales y legales que rigen la convivencia y que son absolutamente necesarias para una ordenada y civilizada vida de alteridad”. También puso de resalto que “...V. no sufrió durante su niñez y

adolescencia, carencias afectivas ni económicas ni le faltó contención familiar. Durante los diferentes procesos tutelares, siempre estuvo acompañada por sus progenitores, quienes además la llevaron a los tratamientos indicados, con constancia de asistencia, pero no implicancia subjetiva. Los diferentes informes dan cuenta de que las necesidades económicas y habitacionales del grupo se encontraban satisfechas, con inserción laboral estable por parte de los progenitores y además sin conflictiva vincular. Por lo tanto, no se advierten indicadores de vulnerabilidad social ni mucho menos de pobreza, que puedan haber atravesado la trayectoria vital de la joven V.”.

Particularmente, la doctora Solorzano tuvo especialmente en cuenta que “...tratándose en la especie de un menor al momento del hecho, es preciso compatibilizar de manera armónica el encuadre legal asignado, con el Régimen Penal de la Minoridad y los estándares internacionales fijados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Normas de Riad y Reglas de Beijing, y fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso y otros Vs. Argentina (de fecha 14/05/2013), como asimismo la Doctrina Legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado(causa N° 1174-Sentencia de fecha 7 de Diciembre de 2005)”.

En ese marco, atendiendo a que se comprobó su autoría en el delito de Homicidio Agravado por alevosía (art. 80, inc. 2, del C.P.) (fs. 1821/1879) y los principios rectores que inspiran el derecho penal juvenil, la doctora Solorzano consideró conveniente “...desplazar la calificación legal asignada en la Sentencia de Responsabilidad Penal (Art. 80 inc. 2° del Código Penal), y encuadrar, a los fines de la aplicación de la pena (Art. 4 Ley 22.278 y sus modificatorias), en el Art. 79 del C.P (Homicidio Simple). *Ahora bien, y atento a lo solicitado por el MPF, la Proveyente en uso de las facultades conferidas por la ley que rige la especialidad del fuero, está facultada para practicar una nueva reducción cual sería la de la escala de la tentativa.* En este orden de ideas, y siguiendo la Doctrina Legal de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en el fallo Magi Francisco Jose s/Robo y otros delitos Nro. Sent: 1004. Fecha de Sentencia: 20/12/2010, la escala penal en abstracto prevista por el Art. 79 del C.P, fija un piso de ocho años y un máximo de veinticinco años, sobre los cuales si se le quita un tercio al mínimo y se reduce la mitad del máximo, la nueva escala penal aplicable al caso concreto quedaría establecida en un mínimo de cinco años y cuatro meses y un tope de doce años y seis meses, habiendo logrado una pena divisible, considero atinado en virtud de las motivaciones largamente desarrolladas en párrafos anteriores, aplicar a E. R. V. la pena de doce años y seis meses (12 años y 6 meses), tal como lo solicita el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio

Pupilar”. En esa línea, añadió que “...estimo insuficiente el mínimo aritmético resultante de la reducción aplicada según los parámetros de los Art 42 y 79 del CP, y razonable la aplicación de 12 años y seis meses en virtud de considerar que el joven ya fue beneficiado con una triple reducción de los montos en abstracto pues he descartado la prisión perpetua del art 80, inciso 2 CP, como he descartado también los 15 años requeridos por el MPF según los montos del art. 44 del CP y luego he descartado la escala del delito consumado del Art 79 del CP para inclinarme por la reducción del Art. 42 del digesto de fondo sobre el delito de homicidio simple”.

Por último, el *a quo* concluyó que “...según las exigencias de los Art. 40 y 41 del Código de fondo, interpretadas a la luz de los informes técnicos en armonía con sus ultima palabras y con su trayectoria conductual negadora y alejada de la implicancia subjetiva y del arrepentimiento, me convencen de la justicia de aplicar el máximo resultante de la reducción que surge luego de la disminución por aplicación de la escala correspondiente al delito tentado”. Por consiguiente, condenó a doce años y seis meses de prisión efectiva a E. R. V..

Como se aprecia, el *a quo* redujo considerablemente la escala penal aplicable haciendo uso de la facultad prevista en el art. 4 de la Ley N° 22.788. Tal decisión no luce desacertada, toda vez que la pena resultante es respetuosa del principio de proporcionalidad entre la sanción penal, la gravedad del delito imputado y el menor grado de culpabilidad que corresponde asignarle a la adolescente.

En otras palabras, el sentenciante procedió con sujeción a facultades reconocidas, en virtud de la especialidad del proceso de menores, por el art. 4° de la Ley N° 22.278, reduciendo la escala penal aplicable al caso. En mérito a lo expuesto, el fallo en examen contiene fundamentos valederos que no justifican la modificación cuantitativa de la pena acordada dado que exterioriza un juicio crítico y fundado sobre la necesidad de una sanción penal en el caso particular, por lo que cabe concluir que la sentencia impugnada contiene una motivación válida, apreciándose, como consecuencia, que la tacha de arbitrariedad denunciada no luce acertada. Es más, la pena impuesta se adecua a la línea jurisprudencial de la CSJN, según la cual “en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad del autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra

solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior a la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto” (Fallos: 328:4343). Igualmente, resulta coincidente con las directrices sentadas en la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, conforme a la cual “la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delio, sino también a la edad, la menor culpabilidad” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, párrafo 10).

En resumidas cuentas, por todo lo anteriormente expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial en lo Penal de la IVª Nominación (fs. 2501/2503), en representación de la imputada E. R. V., contra la sentencia emitida por el Juzgado de Menores de la Iª Nominación dictada el 11 de diciembre 2019 (fs. 2416/2485).

8) En cuanto a las costas de esta instancia casatoria, toda vez que el recurso fue rechazado, se imponen al recurrente vencido (art. 560 C.P.P.T.).

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y visto lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 3353/3354, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial en lo Penal de la IVª Nominación (fs. 2501/2503), en representación de la imputada E. R. V., contra la sentencia emitida por el Juzgado

de Menores de la Iª Nominación dictada el 11 de diciembre 2019 (fs. 2416/2485).

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)
MEG